



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ



OBSERVATORIO
del tratado de Marrakech
en América Latina



CNDH
M É X I C O

SERVICIO NACIONAL DE
DERECHOS INTELECTUALES

Fundación
Karisma

Diplomatura de Estudio “El Tratado de Marrakech, Acceso a la Lectura para Personas con Discapacidad en América Latina”. Septiembre - Diciembre 2020. Primera Cohorte.

Organizan:

Pontificia Universidad Católica de Perú y Red CDPD.

Apoyan:

Observatorio del Tratado de Marrakech en América Latina, Corte Nacional de Derechos Humanos de México, Servicio Nacional de Derechos Intellectuales de Ecuador, Fundación Karisma de Colombia

Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).



Módulo 2. Argentina. Entidades autorizadas y beneficiarios frente a la regulación de los repertorios

Profesora Virginia Inés Simón Zatlouka¹

Argentina es uno de los primeros países en firmar y ratificar el Tratado de Marrakech, sin embargo, se encuentra aún pendiente de implementación. En este proceso, vale la pena analizar el concepto amplio en el enfoque de los beneficiarios a la luz del proyecto de Ley 1762/18, ya con media sanción, que modifica el art.36 de su similar 11.723 -propiedad intelectual- y el alcance de las entidades autorizadas para la garantía del acceso a la información en el marco de la interpretación literal del tratado y del deber de los Estados en materia de gestión de políticas públicas de información. En este proceso, se analizan las posibles tensiones entre las partes intervinientes para la implementación del TM.

Leer: Flier, David (2020.) Una ley puede conseguir que muchos más libros puedan ser leídos por personas con discapacidad. En: REDACCION. [Fecha de consulta: 8 de agosto de 2020] Disponible en: <https://www.redaccion.com.ar/una-ley-puede-conseguir-que-muchos-mas-libros-puedan-ser-leidos-por-personas-con-discapacidad/>

¹ Bibliotecaria por la Universidad Nacional de Mar del Plata. Diplomada en Discapacidad y Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Cohorte 2018 de Copyright-X de Harvard. Coordinadora del Observatorio del Tratado de Marrakech en América Latina.

1. INTRODUCCIÓN AL TRATADO DE MARRAKECH

El Tratado de Marrakech, que fue adoptado el 27 de junio de 2013 en Marrakech, forma parte de un cuerpo de tratados internacionales sobre derecho de autor administrados por la OMPI. Posee una clara dimensión de desarrollo humanitaria y social, y su principal objetivo es crear un conjunto de flexibilidades al derecho de autor a través de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.² Es el primer tratado internacional de derecho de autor que se centra en los usuarios de obras intelectuales y no exclusivamente en los autores, guardando íntima relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.³

Cuando pensamos en el número de países que firman el Tratado, la situación parece positiva. Sin embargo, es necesario distinguir entre los conceptos normativos en relación con el Tratado de Marrakech: firma, adhesión o ratificación e implementación. Hay países que han firmado pero no se han adherido o ratificado (Colombia es el único en América Latina en esta situación), y países que han firmado, adherido y han entrado en vigor, como Argentina, pero que están pendientes de implementación. Es importante entonces, no sólo distinguir, sino comprender que al firmar, adherir, ratificar, entrar en vigor... no se está implementando. Aún más, ceñido a la implementación se encuentra la reglamentación del proceso.

1.1. Tecnicismos

A continuación se presentan los conceptos principales en torno a los procesos que reviste el Tratado de Marrakech.

Entrada en vigor

Por lo general, las disposiciones del tratado determinan la fecha de su entrada en vigor. Si el tratado no especifica la fecha, se supone que los signatarios desean la entrada en vigor a partir del momento en que todos los Estados negociadores hayan expresado su consentimiento en obligarse por el tratado [...] En lo que se refiere a los tratados multilaterales, se establece que un número concreto de Estados debe expresar su consentimiento para que el tratado pueda entrar en vigor. [...] El tratado también puede prever que debe pasar un tiempo desde que el número deseado de Estados dé su consentimiento o que deben cumplirse ciertas condiciones. El tratado solo entra en vigor para los Estados que hayan

² OMPI. Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. OMPI. [Fecha de consulta: 8 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/index.html>

³ ONU. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU. 2006. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

expresado el consentimiento exigido. Sin embargo, el tratado también puede disponer su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido ciertas condiciones. [Artículo 24, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969]

El Tratado de Marrakech entra en vigor tres meses después de que se haya depositado el instrumento de ratificación o adhesión.

Ratificación

La "ratificación" designa el acto internacional mediante el cual un Estado indica su consentimiento en obligarse por un tratado, siempre que las partes la hayan acordado como la manera de expresar su consentimiento [...] En el caso de tratados multilaterales, el procedimiento normal consiste en que el depositario recoja las ratificaciones de todos los Estados y mantenga a todas las partes al corriente de la situación. La necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados el tiempo necesario para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional, y para adoptar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado.

[Art. 2.1)b), art. 14.1) y art. 16, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969]

Adhesión

La "adhesión" es el acto por el cual un Estado acepta la oferta o la posibilidad de formar parte de un tratado ya negociado y firmado por otros Estados. Tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación. En general, la adhesión se produce una vez que el tratado ha entrado en vigor. Sin embargo, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas ha aceptado, en calidad de depositario, la adhesión a algunas convenciones antes de su entrada en vigor. Las condiciones bajo las cuales puede realizarse la adhesión y el procedimiento a seguir dependen de las disposiciones del tratado. Un tratado puede prever la adhesión de todos los demás Estados o de un número de Estados limitado y definido. A falta de disposiciones en este sentido, la adhesión sólo será posible si los Estados negociadores han convenido o convienen ulteriormente en aceptar la adhesión del Estado en cuestión. [Artículo 2.1)b) y artículo 15, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969]

Implementación

La implementación es la obligación de los Estados que han adherido o ratificado el tratado, de efectivizar su cumplimiento bajo la disposición de los cambios necesarios en sus legislaciones de propiedad intelectual, para asegurar las excepciones y limitaciones al derecho de autor para personas con discapacidades, vinculantes al propio instrumento suscrito.

El Tratado de Marrakech es el primer tratado internacional de derecho de autor que se centra en los usuarios de obras intelectuales y no exclusivamente en los autores, guardando íntima relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para comprender el proceso de implementación es importante distinguir entre firmar, adherir o ratificar y entrar en vigor. Cada uno de ellos es un paso necesario para la implementación y posterior a esta, la reglamentación del proceso.

2. CLAVES DEL TRATADO

2.1 Personas beneficiarias

El concepto de beneficiarios en el tratado alude a cuatro puntos:

Será beneficiario toda persona:

a) ciega;

b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o

c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura;

independientemente de otras discapacidades.

La frase “independientemente de otras discapacidades” forma parte del artículo 3 del Tratado de Marrakech, y sin embargo muchas veces no es mencionada o interpretada debidamente en los procesos de implementación. Las discapacidades contempladas no son taxativas sino que responden de forma práctica a la barrera de acceso a la lectura en formato impreso. Esto significa que personas con discapacidad visual, síndrome de down, autismo, esclerosis lateral amiotrófica, dislexias, parálisis, personas sordas o sordo-ciegas, entre otras discapacidades, pueden ser beneficiarias del tratado. Pero además, los países que circunscriben el tratado tienen la libertad de ampliar derechos si lo desean, siempre que se respeten los 3 pasos del Convenio de Berna⁴. En Argentina por ejemplo, el proyecto de ley en tratamiento plantea el alcance amplio de beneficiarios, incluyendo a las personas con discapacidad auditiva. Esto resulta de gran importancia para la región porque en el alcance de los beneficiarios también se amplían los formatos para dar respuesta a las necesidades de información. Por

⁴ Los tres pasos refieren a que esté previsto en casos especiales la limitación o excepción, que no afecte a la explotación normal de la obra y que no cause un perjuicio injustificado.

ejemplo, en la primera infancia las estrategias de narración oral constituyen una técnica pedagógica que mejora las habilidades de aprendizaje en la niñez. En este contexto, niñas y niños con discapacidad auditiva quedan excluidos del derecho a la lectura en la primera infancia y las prácticas de narración oral en lengua de señas se tornan mecanismos de educación inclusiva indispensables para el desarrollo educativo. En este sentido, la producción de videolibros en lengua de señas constituyen un soporte alternativo que garantiza el derecho de acceso a la narración oral de las niñas y los niños con discapacidad auditiva. Lo complejo resulta que existen diferencias entre formatos accesibles y obras adaptadas que pueden crear tensiones al generar obras derivadas que deben ser contempladas en las flexibilidades que permite el tratado. Más sobre estos conceptos se verá en el módulo 5.

2.2 Entidades autorizadas

El Tratado de Marrakech indica que son entidades autorizadas

“... toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales”

Según Electronic Information for Libraries (EIFL), “...Para cumplir con el propósito del tratado, es importante que todos los tipos de bibliotecas – desde las bibliotecas especiales que sirven a personas ciegas y con discapacidad visual, a las bibliotecas académicas y públicas, desde las bibliotecas bien dotadas de recursos en las grandes ciudades a las pequeñas bibliotecas comunitarias en las zonas rurales – se les anime a asumir el papel de entidades autorizadas y están facultadas para proporcionar a los usuarios con dificultades de acceso al texto impreso, acceso oportuno a materiales accesibles.” (EIFL, 2015)⁵

Todas las bibliotecas, per se, son entidades autorizadas. Su labor misional de brindar acceso democrático a la información para todas las personas las posiciona, sin distinción de servicios, como entidades autorizadas para brindar acceso a la información a personas con discapacidades. Sobre este concepto, se incluyen repositorios. Un ejemplo regional excelente es el caso de Uruguay, que implementa el tratado y utiliza para la gestión del repertorio nacional el software libre “DSpace”.⁶

2.3 Intercambio transfronterizo

El intercambio transfronterizo regula el intercambio de obras accesibles o adaptadas entre países que implementan el tratado. Esto significa que Argentina, por ejemplo, podrá intercambiar obras con Uruguay, Ecuador, Guatemala, Costa Rica y España, entre otros. También, hay que tener en cuenta

⁵ EIFL. (2015) El Tratado de Marrakech. Guía EIFL para bibliotecas. [Fecha de consulta: 13 de agosto de 2020] Disponible en: https://www.eifl.net/system/files/resources/201710/marrakesh_sp_v2_low.pdf

⁶ Sitio web: <https://duraspace.org/dspace/>

que el intercambio transfronterizo entre países que amplíen el alcance de beneficiarios, como en el caso de Argentina con la comunidad de personas con discapacidad auditiva debe coincidir con el alcance amplio de beneficiarios con los países que se proyecte el intercambio de materiales para este tipo de beneficiarios.

2.4 Derecho a la Privacidad. Software y repertorios.

Hay dos cuestiones relativas al Tratado de Marrakech que pasan desapercibidas y sin embargo resultan indispensables para garantizar la equiparación de derechos, la igualdad de acceso, el trato digno, la prevención de discriminación por motivo de discapacidad, la gestión con transparencia y el uso responsable de datos personales. Sin dudas, no es poco. Estos dos puntos clave son el derecho a la privacidad y la gestión de los repertorios nacionales. Ambas relacionadas por el uso de los datos que se pueden suscitar.

En principio, vale mencionar que existen iniciativas de software privativo, contractualmente gratuito, como el consorcio de libros ABC⁷, de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, o en nuestra región, el software que promueve CERLALC⁸. En ambos casos se tratan de iniciativas que gestionan aplicaciones basadas en software privativo, lo que significa una suerte de dependencia tecnológica. Es importante señalar que aquello que parece gratuito a veces puede ser más caro que el costo de invertir en desarrollos propios y soberanos, y esto tiene que ver con la cesión de datos que se hace al pautar con un desarrollo externo. Es por ello que resulta de gran importancia que en los casos de aquellos países que deciden gestionar este tipo de acuerdos, se trabaje con responsabilidad sobre la gestión de los datos personales de las personas beneficiarias del Tratado de Marrakech. Se debe bregar porque no se utilicen ni sus datos personales ni los datos estadísticos de uso de información. La información relativa a qué se lee forma parte del derecho a la privacidad y debe ser respetada como una cuestión de derechos humanos. En 2019, el Observatorio del Tratado de Marrakech en América Latina envió una nota al relator de la ONU sobre el derecho a la privacidad, explicando que:

“...Llamamos a resaltar la necesidad de asegurar el respeto y la protección de los datos personales, sobre uso y consumo de libros y ejercicio de lectura en cuanto a la gestión de repertorios nacionales, datos que podrían ser vulnerados y tercerizados al sector editorial.

Consideramos que la posibilidad de poder utilizar los datos personales referidos a tipos de discapacidad, tipos de documentos consultados, tipo de literatura leída u otros similares para establecer datos de consumo y reorientar estrategias de mercado, son actitudes violatorias de los derechos de las personas con discapacidad, y su uso puede acarrear peligros no

⁷ Accesible Books Consortium. Disponible en: <https://www.accessiblebooksconsortium.org/portal/es/>

⁸ CERLALC. Asistencia técnica reglamentación del tratado de Marrakech. [Fecha de consulta: 16 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://cerlalc.org/projects/asistencia-tecnica-reglamentacion-del-tratado-de-marrakech/>

contemplados sobre el ejercicio de la libre expresión y acceso a la información en igualdad de oportunidades...”⁹

¿Existen alternativas? Si, por supuesto. La utilización de software libre es una alternativa perfectamente viable que responde a la soberanía de los datos que se trabajan, el conocimiento técnico de sus profesionales y la capacidad de respuesta ante problemáticas técnicas que no dependerán de servicios tercerizados de alto coste. Hay un ejemplo práctico de software al alcance de las bibliotecas, y es D-SPACE¹⁰.

Las personas beneficiarias del Tratado de Marrakech comprenden a todas aquellas personas con algún tipo de discapacidad que implique dificultades de acceso a la lectura convencional. Las bibliotecas, por su propia razón de ser, por su labor misional de brindar acceso democrático a la información para todas las personas, son entidades autorizadas. El intercambio transfronterizo permite que los países que implementan el Tratado puedan compartir recursos. En el marco de la regulación de los repertorios nacionales y catálogos de obras, el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad debe ser garantizado. El software para su gestión debe permitir el acceso referencial a la obra para todas las personas y la descarga con acceso restringido de usuario y contraseña solamente a las personas beneficiarias. En la utilización de software privativo debe cuidarse especialmente la cesión de datos y dependencia técnica. El software libre para la gestión de repertorios posibilita la soberanía técnica, responsabilidad sobre uso de datos y transparencia de gestión.

3. ARGENTINA. PROYECTO DE LEY 1762/18

El Tratado de Marrakech en Argentina tuvo algunos intentos de implementación desde su ratificación en 2015 hasta la actualidad, donde comentaremos el proyecto que cuenta con media sanción en el Congreso. Se trata del Proyecto de ley que modifica el art.36 de su similar 11.723 -propiedad intelectual- e implementa el tratado de marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso¹¹. Este proyecto contó con la consulta y aporte de algunas organizaciones dedicadas al tema, entre ellas, el Observatorio del Tratado de Marrakech en América Latina pudo elevar sugerencias al proyecto, que fueron tenidas en cuenta. Sin embargo, dicho proceso consultivo no fue público ni participativamente abierto.

⁹ Observatorio del Tratado de Marrakech en América Latina. (2019) Comunicación en relación a la primera visita oficial a Argentina del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad. Disponible en este enlace:

<http://redcdpd.net/wp-content/uploads/2019/05/Informe-al-Relator-Especial-sobre-el-derecho-a-la-privacidad.pdf>

¹⁰ Uruguay gestiona su biblioteca accesible con este repositorio, en donde el acceso al catálogo es público para todas las personas y la solicitud de materiales se gestiona con un usuario y contraseña. Se puede consultar en este enlace: <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/simple-search?location=20.500.12008/9313>

¹¹ Varela: proyecto de ley que modifica el art.36 de su similar 11.723 -propiedad intelectual- e implementa el tratado de marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso. Disponible en:

<https://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/423281/downloadPdfDefinitivo>

El 5 de junio de 2018 se radicó el Proyecto de Ley en el Senado Argentino. Algunas observaciones¹² que podrían hacerse al actual proyecto se presentan a continuación. El orden de secuencia es la cita textual del artículo del proyecto, la sugerencia de mejora y la observación argumentativa.

Artículo 36 Bis.-Se exime del pago de derechos de autor la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles para personas ciegas y personas con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra, siempre que tales actos sean hechos por entidades autorizadas. La excepción aquí prevista también se extiende al derecho de los editores resultante de la aplicación de la Ley 25.446.

Se propone: Artículo 36 Bis.- Se exime del pago de derechos de autor la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles **para personas con discapacidades que impliquen dificultades de acceso a la lectura convencional**, siempre que tales actos sean hechos por entidades autorizadas. La excepción aquí prevista también se extiende al derecho de los editores resultante de la aplicación de la Ley 25.446.

Observaciones: No es correcto hablar de formatos especiales. Es preciso revisar y corregir el concepto a lo largo de todo el artículo de la Ley. **Es correcto hablar de formatos accesibles**, incluso desde el punto de vista técnico-tecnológico. En este sentido, es preciso e imperioso abandonar la comunicación desde el modelo médico de discapacidad y establecerla desde el modelo social. Entendiendo que los formatos accesibles aluden al concepto de comunicación, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 2 sobre Definiciones, establece: La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal. De igual forma, el Artículo 21 sobre Libertad de Expresión y de opinión y acceso a la información, establece: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; En cuanto al concepto o alcance de destinatarios, beneficiarios o sujetos alcanzados, definidos como "ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales que impidan el normal acceso a la obra". Tanto el Tratado de Marrakech como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refieren en su uso discursivo, a **personas con discapacidad**. En caso de "ciegos", lo correcto es decir "personas ciegas" y "personas con discapacidad visual". El TM indica que la dimensión de los beneficiarios tiene un amplio alcance a distintos tipos de discapacidad que impliquen dificultades de acceso a la lectura convencional,** se sugiere ceñirse a las definiciones del TM, **entendiendo, como se señalará a lo largo del documento,**

¹² Desde el blog personal del investigador David Ramirez Ordoñez se publicó un documento abierto que posibilita insertar observaciones al proyecto. Algunas de ellas son compartidas y actualizadas en este texto. Fuente: Ramirez Ordoñez, D. (2018) Proyecto de ley de implementación del Tratado de Marrakech en Argentina. En: Fundación Conector. Laboratorio de Ciencia de la Información y Viandadas. [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2020]. Disponible en: <http://blog.hiperterminal.com/2018/06/06/proyecto-de-ley-de-implementacion-del-tratado-de-marrakech-en-argentina/>

que el derecho interno no puede menoscabar los derechos concebidos en el derecho internacional. En cuanto al concepto de discapacidades sensoriales, sugerimos reemplazar el término por “discapacidades que impliquen dificultades de acceso a la lectura convencional**”. Sugerimos eliminar conceptos que aluden a la “normalidad” en contraposición con el concepto de lo “anormal”, habida cuenta del alcance discriminatorio en el uso discursivo. En este sentido, hay una reminiscencia al enfoque médico por sobre el social en el tratamiento de la discapacidad.

Asimismo, se exime del pago de derechos autor la reproducción de obras en formatos especiales para ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales cuando dicha reproducción sea realizada por un beneficiario o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona encargada de su cuidado o que o se ocupe de su atención, para el uso personal del beneficiario y siempre que el mismo tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

Se propone: Asimismo, se exime del pago de derechos autor la reproducción de obras en **formatos accesibles** para las **personas beneficiarias** cuando dicha reproducción sea realizada por un beneficiario o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona encargada de su cuidado o que o se ocupe de su atención, para el uso personal del beneficiario y siempre que el mismo tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

Observaciones: ¿Reproducir la obra refiere a realizar copias o a, por ejemplo, reproducir un audiolibro en un dispositivo tecnológico? Sería prudente definir o reemplazar el término. Hacer una copia de un audiolibro en un dispositivo tecnológico es también realizar una reproducción. Reemplazamos “formatos especiales” por formatos accesibles. Reemplazamos “ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales” por “para las personas beneficiarias”.

El ejemplar en formato accesible que haya sido reproducido conforme lo previsto en esta ley, podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otro país, siempre que este intercambio esté previsto en los Tratados internacionales a los efectos de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas o con otras dificultades para acceder al texto impreso o con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra

Se propone cambiar por: El ejemplar en formato accesible que haya sido reproducido conforme lo previsto en esta ley, podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otro país, siempre que este intercambio esté previsto en los Tratados internacionales a los efectos de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas con discapacidades que impidan el acceso convencional a la obra.

Observaciones: Reemplazamos “las personas con discapacidades que impidan el acceso convencional a la obra”

Las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición del público en formatos especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con las penas previstas en la normativa aplicable.

Se propone cambiar por: Las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición de las **personas beneficiarias en formatos accesibles** deberán consignar los siguientes datos: los datos de la entidad autorizada, la fecha de puesta a disposición pública del formato accesible, el tipo de formato, la fecha de la publicación original, el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con las penas previstas en la en la normativa aplicable. **De igual forma, las entidades autorizadas quedarán exentas de responsabilidad por cualquier falta cometida por las personas beneficiarias. Será responsabilidad de las mismas el correcto uso y respeto a los derechos de autor de las obras consultadas.**

Observaciones: Reiteramos tratamiento de **formatos accesibles**. ¿Son reproducciones o ejemplares en formato accesibles? El tratado utiliza “**ejemplares en formato accesible**” En este párrafo resulta propicio mencionar la responsabilidad final sobre el uso de la versión accesible por parte de los beneficiarios. Sugerimos su incorporación.

Artículo 36 ter.-Cuando las obras se hubieren editado originalmente en un formato accesible para personas con discapacidades sensoriales y se hallen comercialmente disponibles en ese formato, no se aplicarán las excepciones previstas en el artículo 36 bis.

Sería prudente eliminar el párrafo, por suponer que se está solicitando la verificación de disponibilidad comercial, algo que se deduce pero no está explicitado correctamente y resulta de lectura subjetiva, lo cual dependerá de la interpretación de los órganos de ejecución. Si ese párrafo se deja, entonces la reglamentación posterior debe ser clara en precisar que la verificación de disponibilidad comercial no es un requisito de cumplimiento obligatorio, sino que es una recomendación de ejercicio en virtud del alcance razonable con que se cuente. Las editoras, en el caso de que corresponda, podrán solicitar la baja de un contenido que previo al momento de encontrarse en un formato accesible por parte de una entidad autorizada, hubiera estado disponible comercialmente en forma y costo razonable y se mantenga así hasta el presente.

Si se elimina este párrafo, se podría actualizar el párrafo número 5 del artículo 2 del proyecto de ley que dice "Las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición del público en formatos especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor..." se podría reemplazar por: Las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición de las personas beneficiarias en formatos accesibles deberán consignar los siguientes datos: los datos de la entidad autorizada, **la fecha de puesta a disposición pública del formato accesible, el tipo de formato**, la fecha de la publicación original, el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con las penas previstas en la en la normativa aplicable. **De igual forma, las entidades autorizadas quedarán exentas de responsabilidad por cualquier falta cometida por las personas beneficiarias. Será responsabilidad de las mismas el correcto uso y respeto a los derechos de autor de las obras consultadas.**

Para dar un alcance práctico en la ley que subsane esta interpretación si se considera eliminar el párrafo señalado, se puede actualizar el párrafo 5 del artículo 2, o bien se explicita en la reglamentación, porque se puede explicar esta información dentro de "datos de la entidad autorizada".

La protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas de protección de las obras, no impedirá que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el artículo 36 bis

Observaciones: Esto está muy bien, acá están habilitando la vulneración de las medidas de protección tecnológica para que los beneficiarios puedan usufructuar las excepciones. Es muy importante, dado que de forma cada vez más frecuente se da la oferta de libros de forma exclusivamente digital.

Artículo 36 quáter.-La Autoridad de Aplicación de la presente ley tomará conocimiento de las entidades autorizadas, conforme lo determine la reglamentación, administrará su registro y las asistirá en la cooperación encaminada a facilitar el intercambio tanto en el

Observaciones: Entendemos que es conveniente, más no obligatorio, contar con un registro de entidades autorizadas, tanto como poder establecer mecanismos de apoyo y control sobre las mismas, pero no que se puedan establecer condiciones de acceso, toda vez que el propio TM indica que, de forma automática, las bibliotecas, los archivos, los museos y las instituciones educativas (sin fines de lucro) son, per se, entidades autorizadas. Señalamos que la nota número 12, declaración concertada relativa al Artículo 9 del Tratado de Marrakech indica: Queda entendido que el artículo 9 no implica

registro obligatorio para las entidades autorizadas ni constituye un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado; pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

Las Entidades autorizadas deberán informar a la Biblioteca Nacional el catálogo de obras reproducidas en formato accesible en favor de los beneficiarios, a fin de contar con un repertorio nacional de dichos ejemplares y facilitar su intercambio nacional e internacional. Dicha biblioteca será el organismo responsable del referido repertorio nacional.

Se propone cambiar por: Las Entidades autorizadas **podrán** informar al organismo responsable de la centralización del repertorio nacional, el catálogo de obras reproducidas en formato accesible en favor de los beneficiarios, a fin de poder contar con una base de datos nacional de dichos ejemplares y facilitar su intercambio.

Observaciones: En virtud de la nota número 12, declaración concertada relativa al Artículo 9 del Tratado de Marrakech que indica: Queda entendido que el artículo 9 no implica registro obligatorio para las entidades autorizadas ni constituye un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado; pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible. No es obligatorio el registro de las entidades autorizadas. Vemos con preocupación que, si varios países lo adoptan, pueda ser tomado como ejemplo (equivocadamente) por otros países con menos transparencia, con la consecuente peligrosidad de sesgo en la toma de decisiones con respecto a la autorización de dichas entidades.

Artículo 36 quinquies.-A los fines de los artículos 36, 36 bis, 36ter y 36 quáter se considera que: -Discapacidades sensoriales significa: discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional, así como discapacidad auditiva severa que no pueda corregirse para que permita un grado de audición sustancialmente equivalente al de una persona sin discapacidad auditiva, o discapacidad de otra clase que impida a la persona el acceso convencional a la obra.

Si bien el uso discursivo quizás no resulta adecuado, se destaca positivamente el alcance amplio en el concepto de personas beneficiarias, incluyendo a personas con discapacidad auditiva.

Encriptadas significa: cifradas, de modo que no sean accesibles a personas que carezcan de una clave de acceso.

Se propone cambiar por: Encriptadas significa: cifradas, de modo que no sean accesibles a personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, similares; o de alcance legal como la implementación de leyendas de uso restringido, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del tutor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras.

Observaciones: Implementar un sistema de encriptado es restrictivo para entidades autorizadas (especial interés en las bibliotecas) que no cuenten con recursos para su desarrollo, toda vez que, según el Tratado de Marrakech, todas las bibliotecas son entidades autorizadas, y en todas pueden presentarse usuarios con discapacidades que impliquen dificultades de acceso a la lectura convencional. Los mecanismos de acceso a la información para personas con discapacidad deben ser los mismos que se implementan para personas sin discapacidad. Sobre este punto, recordamos el alcance de la definición de discriminación en el Artículo 21 de la CDPD: Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; un sistema de encriptado o acceso restringido a documentos, no puede considerarse como positivo, porque el ajuste razonable (de aplicarlo) puede invocar a una inversión de costo desmedido. Las bibliotecas en Argentina no cuentan con los recursos tecnológicos ni económicos como para poder establecer estos mecanismos de protección, incluso pensando en contextos de bibliotecas rurales, por dar un ejemplo. Si por implementar el ajuste razonable de medidas tecnológicas que impliquen el acceso restringido a documentos accesibles, las entidades autorizadas no cuentan con recursos para su disposición, entonces el efecto de la medida termina siendo negativo para los beneficiarios, toda vez que al final de cuentas se trata de una medida que no podría ser ejecutada por las entidades. Si bien el encriptado podría utilizarse, el Estado debería garantizar la disposición de recursos y el compromiso para que las entidades autorizadas puedan aplicarlos de forma efectiva. La responsabilidad en el uso y distribución final del documento debe ser del usuario final, es decir, del beneficiario, con implementación de leyendas de uso restringido y en todo caso, cláusula o compromiso de ética del usuario. La nota de alcance número 11 sobre el artículo 7 del TM indica: Declaración concertada relativa al artículo 7: Queda entendido que, en diversas circunstancias, las entidades autorizadas deciden aplicar medidas tecnológicas en la realización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.

Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica y reconocida por el Estado Nacional, que asista o proporcione a las

personas ciegas o personas con otras discapacidades sensoriales, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.

Se propone cambiar por: Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica y reconocida por el Estado Nacional que asista o proporcione, sin ánimo de lucro a las personas beneficiarias, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Serán consideradas entidades autorizadas per se, bibliotecas, archivos, museos, instituciones educativas, repositorios, entre otros; sin fines de lucro.

Observaciones: Sería más adecuado mencionar de forma concreta que las bibliotecas, archivos, museos e instituciones educativas son entidades autorizadas de por sí, puesto que así se interpreta del TM en su Artículo 2: c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.

Beneficiarios significa: aquellas personas que presenten una discapacidad sensorial.

Sugerimos cambiar por: a) Persona ciega; b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura; d) independientemente de otras discapacidades que impliquen dificultades de acceso a la lectura convencional.

Observaciones: Sugerimos ceñirse al Tratado de Marrakech, que indica de forma textual: a) Persona ciega; b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura; independientemente de **otras discapacidades**. Subrayamos que otras discapacidades implican el acceso a mecanismos de lectura fácil o pictogramas, y que resultan en discapacidades tales como la discapacidad intelectual, entre otras.

Formatos accesibles significa: Braille, textos digitales, grabaciones de audio, fijaciones en lenguaje de señas, y toda manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios

acceso a la obra, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras discapacidades sensoriales, siempre que dichos ejemplares en formato accesible estén destinados exclusivamente a ellas y respeten la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios

Sugerimos cambiar por: Formatos accesibles significa: Braille, textos digitales, grabaciones de audio, lengua de señas, lectura fácil, y toda manera o forma alternativa que dé a las personas beneficiarias acceso a la obra, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin dificultades de acceso a la lectura convencional, siempre que dichos ejemplares estén destinados exclusivamente a ellas y respeten la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para garantizar su accesibilidad.

Observaciones: Agregamos "lectura fácil" Corregimos "lengua de señas" Corregimos mención a personas beneficiarias. Resulta sumamente positivo considerar la vinculación del alcance de los formatos accesibles en la interpretación de hecho al alcance del concepto de beneficiarios, ya que se entiende el concepto de accesibilidad en razón de la necesidad de reproducir formatos alternativos o adaptar obras, generando obras derivadas que se contemplan en el alcance de las flexibilidades siempre que se cumplan con la prueba de los 3 pasos del Convenio de Berna. Para ejemplificar esta afirmación, la consideración de personas con discapacidades auditivas como personas beneficiarias de este Tratado implican la posibilidad de producir video libros con narración en lengua de señas, por ejemplo.

ARTICULO 5

Sugerimos agregar: **Privacidad y protección de datos personales:** En igualdad de condiciones con todas las personas, se asegurará la protección de la privacidad, intimidad y datos personales de las personas beneficiarias, estableciendo los mecanismos y las disposiciones necesarias a tal fin.

Será responsabilidad de las Autoridades a cargo del Repertorio Nacional: a) Conformar el Repertorio Nacional de Obras Accesibles, de carácter público, accesible y abierto, sobre las obras accesibles informadas por las entidades autorizadas; dentro de los 6 (seis) meses de aprobada la Ley. b) Conformar un directorio público, accesible y abierto de entidades autorizadas; dentro de los 6 (seis) meses de aprobada la Ley. c) Centralizar el Repertorio Nacional y Directorio de Entidades Autorizadas en una única página web accesible, destinada a informar públicamente sobre la Implementación del Tratado de Marrakech en Argentina; dentro de los 6 (seis) meses de aprobada la Ley. d) Apoyar a las entidades autorizadas, personas beneficiarias o quienes actúen en su nombre, en la producción de obras y facilitar el acceso e intercambio de las mismas e) Controlar el cumplimiento y las buenas prácticas asumidas por las entidades autorizadas. f) Gestionar actividades con y para las entidades autorizadas, con el fin de estimular el intercambio transfronterizo.

El proyecto de ley 1762/18 para la implementación del Tratado de Marrakech en Argentina es un proyecto legislativo que cuenta con media sanción en el Senado y avanza en forma paulatina hacia su aprobación. Se trata de una propuesta mejorable, pero sin dudas también con importantes puntos positivos, tales como la ampliación de alcance en el concepto de beneficiarios y su vinculación a las formas accesibles de acceder a la información, en este caso beneficiando a personas con discapacidades auditivas y posibilitando la producción de, por ejemplo, videolibros en lengua de señas. Además, se destaca la vulneración de las medidas de protección tecnológica para que los beneficiarios puedan usufructuar las excepciones. Una vez que la ley sea aprobada, un nuevo camino inicia hacia la reglamentación del Tratado, para disponer metodológicamente de cómo se dará cumplimiento y se efectivizará la ley.

BIBLIOGRAFÍA

Coates, J. [... y otros] (2018) Ponerse en marcha. Implementar el Tratado de Marrakech para personas con dificultades para acceder al texto impreso. Guía práctica para bibliotecarios. Disponible en: https://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/getting_started_marrakesh_treaty_a_practical_guide_for_librarians_2018_es.pdf

EIFL. (2015) El Tratado de Marrakech. Guía EIFL para bibliotecas. Disponible en: https://www.eifl.net/system/files/resources/201710/marrakesh_sp_v2_low.pdf

Observatorio del Tratado de Marrakech en América Latina. (2019) Comunicación en relación a la primera visita oficial a Argentina del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad. Disponible en: <http://redcdpd.net/wp-content/uploads/2019/05/Informe-al-Relator-Especial-sobre-el-derecho-a-la-privacidad.pdf>

OMPI. Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. OMPI. Disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/index.html>

ONU. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU. 2006. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Simón, VI. Tratado de Marrakech, el desafío GLAM generar documentos legibles para personas con discapacidad. En: OpenGLAM. Septiembre de 2020. Disponible en: <https://medium.com/open-glam/tratado-de-marrakech-el-desaf%C3%ADo-glam-generar-documentos-legibles-para-personas-con-discapacidad-45bc36e3801b>

Varela: proyecto de ley que modifica el art.36 de su similar 11.723 -propiedad intelectual- e implementa el tratado de marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/423281/downloadPdfDefinitivo>

Unión Mundial de Ciegos. Guía de la Unión Mundial de Ciegos al Tratado de Marrakech: Facilitar el Acceso a los libros a las Personas con Dificultades de lectura. Disponible en: <http://www.worldblindunion.org/Spanish/Our-work/our-priorities/CRPD/WBU%20Guide%20to%20the%20Marrakesh%20Treaty-%20Spanish.docx>